

Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 9: dimensión ecocéntrica del derecho al medio ambiente sano

Vimos el enfoque de los países del constitucionalismo andino, que adoptan una visión ecocéntrica, reconociendo el carácter de sujeto de derecho a la naturaleza. No obstante, este movimiento no es uniforme en toda América Latina y el Caribe.

La doctrina judicial de otros países de la región, que adoptaron este enfoque ecocéntrico, presentan matices diferenciados, porque no recurren a la idea de reconocer el carácter de sujeto de derecho a la naturaleza, pero le dan una protección especial, porque entienden que el derecho ambiental se refiere a los llamados usualmente, “bienes comunes” (SOZZO, F. CAPRA, MATTEI), que padecen de la calificada “tragedia de los bienes de propiedad común” (Garret HARDIN), o “bienes colectivos” (Robert ALEXANDER), de pertenencia supraindividual, – impersonal o indiferenciada – (MORELLO), de la sociedad en su conjunto, comunitaria, y que se refieren o tienen por objeto, bienes indivisibles o no fraccionables, que además son “no monetizables” (LORENZETTI).

La Corte Constitucional Sala de Casación Civil de Colombia – sentencia STC 4360 – 2018, abril 4 de 2018, en una acción de tutela del medio ambiente promovida por niños y jóvenes para contrarrestar la deforestación de la selva de la Amazonia colombiana, en lucha por el cambio climático adopta un enfoque “ECOCÉNTRICO ANTRÓPICO”, que destaca la necesidad de defender la función ecológica del ecosistema en crisis, frente al modelo clásico “antropocéntrico y egoísta”, de una sociedad “consumista”, homo-mensura. Agregó que “Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

Para la Corte de Colombia, Sala de Casación Civil, los animales como “seres sintientes” integrados a un “orden público ecológico”, son titulares de derechos, pero están eximidos de deberes, siendo el Estado el que debe garantizar la tutela de sus derechos, como integrantes de un ecosistema donde cada especie cumple una función irremplazable. Por ende, resulta titular de la prerrogativa a la libertad, así sea a vivir

una vida natural y a tener un desarrollo, con menor sufrimiento, con calidad de vida a su estatura y condición, pero esencialmente para conservar responsablemente nuestro hábitat, en la cadena biótica (CHUCHO, el oso de anteojos).

La Suprema Corte de Justicia de México, Sala 1º, el 14/11/2018 en el Amparo Revisión: 307/2016, destaca la dimensión “objetiva o ecologista” de la cuestión, indicando que se “protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos” aclarando que ello se debe llevar a cabo “con independencia de sus repercusiones en el ser humano”. A su vez señala que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano que faculta a las personas, como parte de una colectividad, para exigir la protección efectiva del medio ambiente. El ámbito de tutela de este derecho busca regular las actividades humanas para proteger la naturaleza y su valor intrínseco, y mantener un medio ambiente sano y digno. Encuentra el fundamento de este derecho en la solidaridad, que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades: la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que ante prerrogativas individuales.

Por último, la Suprema Corte de México, Sala 1º el 09/02/2022, in re Amparo en Revisión 54/2021, en protección de un ecosistema vulnerable de Veracruz, compuesto por arrecifes y humedales, dijo que tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana. De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

Además, señaló desde otro enfoque, que el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y su interdependencia con otros derechos supone una serie de obligaciones ambientales para los Estados. Este derecho, señaló el Superior Tribunal de Justicia, posee una dimensión doble: la objetiva o ecologista, que protege el medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano, y la subjetiva o antropocéntrica, según la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos de la persona.

Por lo que concluyó que la salvaguarda efectiva de la naturaleza no solo descansa en la utilidad que representa para el ser humano, sino también en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se. La vulneración de cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación del derecho humano al medio ambiente. Indica que el art. 4 de la Constitución prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano, y el bien jurídico protegido es el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona y está caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral del individuo. Por lo tanto, el Estado mexicano debe garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos. El objetivo de este ámbito de tutela es evitar el daño ecológico que pueda producir la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales y que afecte los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como ultima ratio, a la sociedad en general.